



**Universidad
Zaragoza**

TRABAJO FIN DE GRADO

LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER DESPUÉS DE LA REFORMA POR LA LEY 15/2015.

AUTORA:

Sara Barrio Sanz

DIRECTORA:

Dra. María Martínez Martínez

Universidad de Zaragoza, 2016.

ÍNDICE:

I. INTRODUCCIÓN.	5
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.	5-7
II. CAUSAS DE INDIGNIDAD DEL ARTÍCULO 756 CÓDIGO CIVIL	8-9
III. ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LOS APARTADOS 1º, 2º Y 3º DEL ARTÍCULO 756 CÓDIGO CIVIL.	
1. ARTÍCULO 756.1 CC: ATENTADO CONTRA LA VIDA O PENA GRAVE POR LESIONES O VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR AL CAUSANTE.	9-12
1.1. Supresión del párrafo segundo del antiguo artículo 756.2º. Código Civil.	12-13
2. ARTÍCULO 756.2 CC: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD MORAL Y LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES.....	13
2.1. Delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual (párrafo I).	14
2.2. Delitos contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada (párrafo II).	15-16
2.3. Privación de la patria potestad, del ejercicio de la tutela o acogimiento de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa imputable al mismo (párrafo III).	16-17
3. ARTÍCULO 756.3 CC: DENUNCIA FALSA.	17-18
IV. ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LA CAUSA 7ª DEL ARTÍCULO 756 CÓDIGO CIVIL.	18
1. ANTECEDENTES.	19
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL.	19-20
3. CLASES DE SUCESIÓN EN LAS QUE SE APLICA.	20-21
4. FALTA DE PRESTACIÓN AL CAUSANTE POR PARTE DEL CAUSAHABIENTE DE LAS ATENCIONES DEBIDAS.	21-22
5. PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS.	22-24

V. EFECTOS DE LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER	24
1. EFECTOS EN RELACIÓN A LOS HEREDEROS LLAMADOS A OCUPAR EL LUGAR DEL INDIGNO.	24-25
2. EFECTOS RELATIVOS A LAS RELACIONES JURÍDICAS SOBRE LOS BIENES DE LA HERENCIA CON TERCEROS MIENTRAS ESTABAN EN POSESIÓN DEL INDIGNO.....	26
3. EFECTOS RELATIVOS AL HEREDERO FORZOSO; LA LEGÍTIMA..	26-27
VI. REHABILITACIÓN DEL INDIGNO.	28-29
VII. CONCLUSIONES	30-

I. INTRODUCCIÓN.

Es necesario, para la finalización del grado en Derecho, la realización de un Trabajo de Fin de Grado que deje constancia de los conocimientos adquiridos por los alumnos a lo largo de la carrera. Es por ello que realizo éste trabajo como parte final de mi formación universitaria.

La cuestión analizada en este trabajo es la indignidad para suceder, y, concretamente las reformas que ha introducido en esta figura la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en esencia los números 1, 2, y 3 del artículo 756 del Código Civil, así como la causa séptima del mismo precepto.

La elección del tema fue basada por diversos motivos. En primer lugar, el interés que me suscita el derecho privado, y más concretamente el área de Derecho Civil, a la cual quiero dedicarme al finalizar mis estudios. En segundo lugar, el contenido del tema me pareció además de interesante, abundante para poder tratarlo en profundidad, a diferencia del primer tema que elegí para el Trabajo de Fin de Grado. Por último, me pareció una buena oportunidad para examinar, aunque una parte muy reducida, la reforma introducida por la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En lo relativo a la metodología seguida en la realización del presente trabajo, en primer lugar, he procedido al análisis de la figura de la indignidad, tanto actual como sus antecedentes históricos. Posteriormente he creído conveniente situar dicha figura en el tiempo actual, y exponer el concepto y las causas regladas que la generan. Una vez realizado este básico esquema, era procedente entrar en el análisis concreto de cada una de las causas que han sido modificadas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Llegado a este punto, continúo con el análisis de los efectos que provoca la indignidad, debido a la clara división doctrinal en este punto, así como la figura de la rehabilitación del indigno. Finalmente, expongo unas breves conclusiones sobre la materia estudiada.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

La indignidad para suceder ya estaba presente en el Derecho romano clásico y postclásico con algunos supuestos en los que el sucesor, incluso habiendo adquirido la herencia, era posteriormente privado de ésta por ley, como castigo a los actos cometidos contra el causante. A raíz del Derecho romano, la idea de sanción por los actos cometidos contra el difunto persiste en la actualidad.

Las causas de indignidad para suceder aparecen reguladas en el artículo 756 del Código civil', ubicado en el Libro III, Título III, Capítulo II, Sección V, bajo la rúbrica «De la capacidad para suceder por testamento y sin él». Sin embargo, con carácter previo el 745, del mismo texto, declara incapaces para suceder, en todo caso, tanto a los nasciturus como a las asociaciones o corporaciones no permitidas por la Ley. Al lado de esta incapacidad absoluta, erga omnes, de quienes no llegan a alcanzar el presupuesto básico, de ser persona física o jurídica, por ausencia de los requisitos legalmente exigibles al respecto, se contemplan las causas de incapacidad relativa para suceder en los artículos 752 a 754, dirigidas a determinadas personas por razón de haber sido, en los términos concretos que en ellos se contemplan, confesor, notario, tutor o curador del testador.

La relación entre indignidad e incapacidad no suscita opiniones del todo concordantes en la doctrina. Atendiendo a la literalidad de la expresión «son incapaces para suceder por causa de indignidad» que emplea el Código civil en su artículo 756, se ha dicho que estamos en presencia de una forma de incapacidad. Dentro de esta línea de pensamiento, los primeros comentaristas del Código Civil aproximaron la indignidad a la incapacidad por considerar que el hecho que motiva la prohibición de suceder en la primera es una verdadera forma de incapacidad. En la misma línea doctrinal, que considera la indignidad como una incapacidad relativa, surgen discordancias en cuanto a si el efecto de la indignidad es excluir la delación a favor del indigno, de modo que éste no resulta llamado a la sucesión del causante¹ o, por el contrario, no excluye la delación pero, si se produce la anulación de la sucesión a favor del indigno, deja sin efecto aquella con carácter retroactivo a la apertura de la sucesión. Así, aunque el indigno adquiera la herencia, no puede retenerla y tiene que restituir los bienes recibidos. De acuerdo con esta posición, el indigno sucede, pero de forma claudicante. De esta forma, puede darse delación aun en caso de existencia de indignidad, o puede no darse, dependiendo de que la causa de indignidad haya tenido lugar con anterioridad o posterioridad a la muerte del causante. En este último caso no habría causa de incapacidad sino causa de exclusión de la herencia si se ha aceptado ya, pues el indigno tenía una delación que podía válidamente aceptar o repudia

Por otra parte, se ha observado que, a diferencia de la indignidad, las incapacidades relativas no pueden ser removidas por el testador. De manera tal que las disposiciones

¹ Tesis que propugnan las SSTs de 11 de febrero de 1946 (RJ 1946/121) y 20 de febrero de 1963 (RJ 1963\1126).

testamentarias efectuadas vulnerando estas últimas son nulas de pleno derecho, y los designados que lleguen a posesionarse de los bienes sólo podrán adquirir definitivamente el dominio mediante la usucapión por carecer de título hereditario idóneo.

Las denominadas causas de indignidad afectan a personas que son legalmente capaces para adquirir la herencia tanto por testamento como por abintestato, sin embargo, son privados de ella debido a una conducta injustificable contra el causante, antes o después de la apertura de la sucesión. La indignidad, por lo tanto, se puede definir como una cualidad relativa a la conducta del indigno con el causante, basada principalmente en razones morales y éticas, cuya consideración legal es de “pena privada”, con la característica de que no limita la libertad al testador para favorecer al indigno o perdonarle expresamente y puede derivar de causas sobrevenidas tras la apertura de la sucesión, o incluso, la aceptación de la herencia, o, dicho en palabras de JORDANO FRAGA² es una «privación automática, ex lege, al ofensor, salvo rehabilitación concedida por el causante ofendido, y en virtud de la comisión por aquél de cualquiera de los hechos legalmente tipificados a tal fin, de todo derecho sucesorio en la sucesión abierta de tal causante.» Considerándose indigno «al que, teniendo capacidad para serlo (heredero), no puede, sin embargo, percibir la herencia por actos propios y personales, que no le hacen merecedor para suceder al causante.»

La generalidad de la doctrina suele atribuir a la indignidad sucesoria un doble fundamento subjetivo-objetivo³. En primer lugar, el subjetivo, basado en la suposición de que sí el causante hubiera previsto el hecho del indigno, hubiera procedido el mismo a excluirlo de la herencia, y el objetivo en consideraciones de moral social que obligan al legislador a privar de la herencia a quienes se han hecho indignos de ella, según el común sentir. Uno de los máximos exponentes de esta tendencia es VALVERDE⁴, que defiende que: «La indignidad es una exclusión de la sucesión pronunciada a título de pena o privación de derechos contra el heredero culpable en relación al causante de la herencia, y por tanto, tiene un doble fundamento: de una parte la suposición de que sí el difunto hubiere manifestado su voluntad, lo hubiera hecho en contra del indigno, y por otra, razones de moralidad impulsan al legislador a privar de la herencia a aquellas personas que han

² JORDANO FRAGA, Francisco, *Indignidad sucesoria y desheredación*, Edit. Comares, 2004, p. 1.

³ Vid. Entre otros: MANRESA Y NAVARRO, José María. p. 80; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José, *La indignidad sucesoria en el Código civil español*, pp.2527.

⁴ VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho civil español*, Edit. Cuesta 1909, Valladolid, p.444.

cometido tales hechos en contra del difunto, que a la conciencia pública o social repugnaría que fuera el autor de ellos sucesor de la víctima.»

II. CAUSAS DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER: ARTÍCULO 756 CÓDIGO CIVIL.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, las causas de indignidad para suceder aparecen reguladas en el artículo 756 del Código civil, ubicado en el Libro III, Título III, Capítulo II, Sección V, bajo la rúbrica «De la capacidad para suceder por testamento y sin él», Este artículo fue modificado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria. La reforma afecta a los tres primeros apartados del citado artículo, que varían en su contenido y se reordenan en su numeración. Parece que la intención del legislador ha sido adecuarse a la realidad social, y especialmente a la actual ordenación penal, en cuanto se contemplan, en buena medida, como causas de indignidad sucesoria, conductas tipificadas penalmente.

Tras la reforma de la citada Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV), el artículo 756 Código Civil ha quedado redactado de la siguiente manera:

“Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

- 1. El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*
- 2. El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3. *El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.*

4. *El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.*

5. *El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*

6. *El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.*

7. *Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.”*

III. ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LOS APARTADOS 1º, 2º Y 3º DEL ARTÍCULO 756 CÓDIGO CIVIL.

El artículo 66 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria ha reformado los tres primeros números del artículo 756 Código Civil, los cuales, sin duda, eran los más necesitados de actualización y adecuación al sistema actual.

1. ARTÍCULO 756.1 CODIGO CIVIL: ATENTADO CONTRA LA VIDA O PENA GRAVE POR LESIONES O VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR AL CAUSANTE.

En lo relativo a la reforma introducida en el artículo 756. 1º Código Civil, lo primero a destacar es que ahora se recoge en éste apartado lo que antiguamente decía el segundo,

Se podría decir que el nuevo apartado 1º del artículo 765 Código Civil, recoge el sentido que antes de la reforma estaba consagrado en el apartado 2º del mismo artículo de manera ampliada y adaptada en función de las necesidades sociales del momento.

"El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima".

Si en la versión previa se hablaba solo de «atentado contra la vida», ahora la causa de indignidad se amplía, recogiendo de este modo tres conductas diferenciadas. El atentado contra la vida, la pena grave por haber causado lesiones y el ejercicio habitual de violencia física o psíquica en el ámbito familiar. La Ley de Jurisdicción Voluntaria amplió el ámbito de aplicación tanto objetivo como subjetivo, además de reformular los términos del citado segundo apartado precisando así la necesidad de sentencia firme condenatoria. Por otro lado, se suprime el párrafo segundo.

En cuanto a la ampliación subjetiva, el nuevo artículo 756.1.º Código Civil prevé que las conductas tipificadas constituyan causa de indignidad cuando se lleven a cabo no solo respecto del causante, su cónyuge, descendientes y ascendientes, si no también respecto de la «persona a la que el causante esté unido por análoga relación de afectividad». Esta nueva fórmula coincide con la de varios textos reformados por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, como el artículo 177.2. 1º Código Civil relativo a las personas que deben asentir la adopción, el artículo 178.2.a), que alude a la subsistencia de vínculos jurídicos del adoptado con la familia del progenitor, así como a la «pareja», o el artículo 47.3 Código Civil que dispone que no pueden contraer matrimonio entre sí «Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal».

Hay que entender que la relación se dará por la mera convivencia de hecho, sin tener en cuenta la orientación sexual, y podrá acreditarse también mediante la constitución de pareja conforme a las legislaciones autonómicas, aunque esta no es imprescindible a efectos de la indignidad para suceder, pues no requiere prueba, todas las tipologías de convivencia están incluidas, con independencia de las dificultades de prueba. Es de destacar también que los descendientes o ascendientes a los que se refiere el precepto son los del propio testador, lo que deja fuera, al menos literalmente hablando, a descendientes o ascendientes de la pareja de hecho o cónyuge que no lo sean del mismo testador, lo que quizás merezca una interpretación correctora, aunque las causas de indignidad, como normas restrictivas de derechos, no deben ser objeto de interpretaciones extensivas.

No obstante, a pesar de la ampliación subjetiva, se echa en falta una referencia a los hermanos del causante en el artículo 756, pues, aunque éstos convivan en el domicilio con él, a norma no prevé que las conductas contra ellos constituyan causa de indignidad. Parece lógica la postura que defiende que debería ser indigno para suceder al causante el condenado a juicio por haber atentado contra los hermanos del fallecido. Al no estar

regulado, es posible que el indigno para suceder a su padre pueda finalmente heredar de su tío (hermano del causante) a través del derecho de representación.

La doctrina señalaba que bastaba para incurrir en la causa de indignidad cualquier forma de autoría penal, e incluso la simple complicidad. Sin embargo, el encubrimiento resultaba de discutible encaje en este supuesto. Hay que tener en cuenta que ya existe una causa específicamente aplicable a conductas de encubrimiento⁵. No se exige que el atentado haya quedado consumado, entendiéndose que basta la mera tentativa, o incluso, entendiéndolo del mismo modo, la conspiración para atentar, pues ésta está penada tanto para el asesinato u homicidio y las lesiones⁶.

En la doctrina se había cuestionado si la causa del antiguo número 2 exigía necesariamente la sentencia condenatoria de carácter penal. El legislador catalán resuelve expresamente la duda en el artículo 412.3 Libro 4º Código Civil de Cataluña, el cual establece lo siguiente :*"El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber matado o haber intentado matar dolosamente al causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante"*. El legislador común ha mantenido en este punto una redacción similar a la anterior, aunque el sentido general de la reforma apoyaría la tesis de exigir la condena penal previa. Así, la exigencia de sentencia firme por haber atentado contra la vida y la exigencia de pena grave por haber ejercido habitualmente la violencia física o psíquica en el ámbito familiar, llevan a que el juez de lo civil no pueda apreciarlo sin previa condena penal.

Hay que tener en cuenta, por otro lado, que queda fuera del ámbito del precepto la resolución judicial que adopte una "orden de protección" por violencia de género, ya que las competencias de los Juzgados de Violencia contra la mujer no van más allá de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos relativos al homicidio, aborto, lesiones, etc.

En la misma línea, se apuntaba por la doctrina, como supuesto dudoso, el caso de que no se pudiera conseguir una sentencia penal por causas como muerte del reo, prescripción del delito o falta de imputabilidad, a pesar de saberse a ciencia cierta que se ha cometido el acto por el llamado a la herencia. Una tesis doctrinal entendía que, en estos casos de

⁵ Número 4 del artículo 756 CP.

⁶ Artículos 17 y 141 Código Penal. También para las lesiones el artículo 151 CP.

imposibilidad de condena penal, esta falta podía ser suplida por la declaración del juez civil apreciando la comisión del hecho. El supuesto de inimputabilidad, no obstante, era discutido, pues si implica falta total de voluntad del autor, su conducta no merecerá tampoco la sanción civil. También se ha sostenido que la condena penal es innecesaria cuando el ofensor ha reconocido o confesado la falta. El hecho de que la responsabilidad penal se extinguiese por un posible indulto no excluía, según la opinión dominante, la sanción civil de indignidad.

El Código Civil de Cataluña aclara que la condena por atentado contra la vida ha de ser dolosa, cuestión que había discutido la doctrina en el ámbito del derecho común, y que el legislador no ha aclarado en la reforma.

Tras la reforma de 2015, el ámbito de los posibles perjudicados por estas conductas se extiende, como principal novedad, a la pareja de hecho (persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad), sin que parezca que sea exigible requisito formal alguno a la pareja para la aplicación de la norma, más allá de la convivencia *more uxorio*. Es de destacar también que los descendientes o ascendientes a los que se refiere el precepto son los del propio testador, lo que deja fuera, al menos literalmente hablando, a descendientes o ascendientes de la pareja de hecho o cónyuge que no lo sean del mismo testador, lo que quizás merezca una interpretación correctora, aunque las causas de indignidad, como normas restrictivas de derechos, no deben ser objeto de interpretaciones extensivas.

1.1. Supresión del párrafo segundo del antiguo artículo 756.2º. Código Civil.

En la nueva redacción desaparece el último párrafo del antiguo número 2 del artículo 756.2 Código Civil ("Si el ofensor fuera heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima"), desapareciendo, de este modo, los anteriores problemas que suscitaba el texto derogado. Estos problemas tenían como fundamento principal la cuestión de si al perder el heredero legítimo su derecho a la legítima implicaba que también sus descendientes la perdieran, constituyendo de esta forma una excepción al artículo 761 Código Civil Esta tesis fue defendida por el profesor MIQUEL centrandó su argumentación en lo injusto de permitir a los descendientes de quien cometiese un acto tan grave, recibir los bienes del fallecido que finalmente podrían llegar a para, por vía de donación o herencia, al autor de la muerte del causante, cónyuge, descendientes o ascendientes. No obstante, esta conclusión no fue la mayoritaria, y se señaló la posible desarmonía que existiría con la

situación de quienes hubiesen sido desheredados en el mismo caso⁷. Así, con la nueva redacción del artículo 756.1º. Código Civil se evita la necesidad de interpretar dicha norma, y parece defendible, según palabras de la profesora MARIA MARTINEZ MARTINEZ⁸ que «los descendientes del indigno puedan recibir, al menos, la legítima, al no haber norma que lo impida, lo mismo que los descendientes del desheredado por incurrir en la misma causa»⁹.

No obstante, existe discusión en este tema el cual abordaré posteriormente.

2. ARTÍCULO 756.2 CÓDIGO CIVIL: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD MORAL Y LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES.

En cuanto a la nueva redacción del número 2 del artículo 756 («El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.»), ésta vendría a recoger, aunque de modo muy matizado, el sentido del antiguo apartado 1 «Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos». Este precepto, con anterioridad a la LJV aludía a dos tipos de conductas de naturaleza diferente, el abandono y la prostitución y la corrupción de los hijos, mientras que en la nueva redacción pueden distinguirse tres párrafos dentro del número dos de éste artículo.

Hay que tener en cuenta que en la nueva redacción se incluye un catálogo de conductas penales contra el testador o ciertas personas próximas (las mismas que en el caso del número 1, con la misma duda en cuanto a los descendientes o ascendientes del cónyuge

⁷ ALGABA ROS, S, *Los efectos de la desheredación*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia 2002 (p. 148-149) subrayó la paradoja que en tal caso se produciría con el artículo 857Cc. al no prever lo mismo para los descendientes del desheredado que hubiese incurrido en la misma causa (art. 854Cc.)

⁸ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M, *La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma*, Derecho Privado, (Madrid, 2016 p. 55)

⁹ Artículo 857 Cc. en relación con los arts. 853.2.ª Cc., pues parece más grave atentar contra la vida que maltratar de obra o injuriar gravemente de palabra, 854.3.ª y 855.4.ª Cc.

o pareja que no lo sean del testador), afectando a diversos bienes jurídicos protegidos penalmente (libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual).

2.1. Delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual (párrafo I).

Es de observar que en este primer párrafo del número 2 del artículo 756 no se exige que la condena penal sea a "pena grave" a diferencia de lo que recoge el número 1 en relación con lesiones a la integridad física, o el párrafo 2º del mismo número 2, relativo a haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

En este apartado se puede observar también una ampliación del ámbito objetivo y subjetivo en relación con el texto derogado. En cuanto a la corrupción el antiguo texto fue duramente criticado por referirse únicamente a los «padres» cuando este tipo de conductas es igual de reprochable para cualquier ascendiente respecto de los descendientes e incluso de cualquier pariente. Se llegó a decir que el autor de este tipo de actos debía ser indigno para suceder a cualquier miembro de la estirpe del agraviado, sin embargo, a ser la indignidad una materia sancionadora y de aplicación restrictiva en el ámbito civil, esta interpretación no podía ser aplicada y de hecho fue negada por la jurisprudencia¹⁰.

Por otro lado, en lo relativo a los delitos contra la integridad moral a lo que alude el artículo 756.2.º I están tipificados en el artículo 173.1 CP y los relativos a la libertad e indemnidad sexuales, en los artículos 178 y siguientes del CP. Con anterioridad a la reforma introducida por la LJV no se requería condena penal, mientras que en la actualidad se requiere expresamente sentencia firme condenatoria para todos los tipos recogidos en este apartado.

En cuanto a los sujetos, son indignos tanto para suceder los agresores sexuales que hayan llevado a cabo el delito contra el causante o contra algún miembro del círculo familiar próximo del causante, incluyendo, una vez más, la persona con la que el causante mantenga una análoga relación de afectividad.

¹⁰ STS 26 de marzo de 1993 (RJ 1993, 2394).

2.2. Delitos contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada (párrafo II).

Este párrafo 2º del número 2 del artículo 756, en la nueva redacción, es el que vendría a recoger las situaciones asimilables al antiguo concepto de abandono de un hijo, en unión de lo previsto por su párrafo 3º («el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo»).

El antiguo artículo 765.1.º Código Civil aludía al «abandono» sin especificar si era en relación exclusiva a los menores sometidos a patria potestad y a incapacitados o si, por el contrario, era extensible a los mayores de edad.

Conforme a la nueva redacción de éste segundo párrafo del citado artículo parece que ha de incluirse todo el conjunto «de los delitos contra los derechos y deberes familiares» del capítulo III, título XII, libro II del Código Penal, en el que se incluye tanto el «quebrantamiento de los deberes de custodia y la inducción de menores al abandono de domicilio», «la sustracción de menores» y «el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección»

Al margen de la ampliación de supuestos que la nueva redacción legal supone, la reforma tiene un alcance restrictivo en dos aspectos, en primer lugar, en cuanto a la exigencia de condena penal, tanto en los casos de los delitos del párrafo 1º del apartado segundo del artículo 756, como en los del párrafo 2º del mismo, lo que incluiría el incumplimiento de deberes familiares. Esto supone que sin una condena penal previa por incumplimiento de los deberes familiares respecto al causante de la herencia no existiría causa legal de indignidad (ni de desheredación).

La privación de derechos se produce, según manifestación legal expresa, respecto a «la herencia de la persona agraviada». Parece que no alcanzará a la herencia de otros descendientes del hijo, respecto a los cuales el ascendiente ofensor sea heredero por premoriencia de aquél.

Otro supuesto a plantearse es el del juego del derecho de transmisión. Piénsese en el caso de que fallece el hijo ofendido y con posterioridad fallece un hijo de este último, sin aceptar ni repudiar la herencia del primero, y a ese nieto le sucede el abuelo ofensor, que

recibiría por transmisión la herencia del hijo ofendido. Debe recordarse aquí el reconocimiento jurisprudencial de la tesis de la sucesión directa entre transmisario y primer causante, pues, según la misma, el transmisario (el padre-abuelo ofensor) debería tener capacidad para suceder no solo al transmitente (el nieto) sino al primer causante (el hijo ofendido).

La reforma aproxima la legislación común a algunas legislaciones forales: Así:

- El artículo 412.3.e del Libro cuarto del Código Civil de Cataluña recoge como causa de indignidad: «El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares, en la sucesión de la persona agravada o de un representante legal de esta».

El Código Civil de Cataluña es sustancialmente similar a la previsión del Código Civil común, con el añadido de que el delito puede haberse cometido no solo contra el causante sino contra un representante legal del mismo.

- El artículo 7 bis 1 "d" de la Compilación balear prevé como causa de indignidad: «Los condenados por sentencia firme a pena grave contra los deberes familiares en la sucesión de la persona agraviada».

2.3. Privación de la patria potestad, del ejercicio de la tutela o acogimiento de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa imputable al mismo (párrafo III).

La exigencia de privación de la patria potestad por sentencia en el párrafo 3º del número 2. también se aproxima al derecho foral. Así:

- El artículo 412.3.f del Libro cuarto del Código Civil de Cataluña recoge como causa de indignidad: «Los padres que han sido suspendidos o privados de la potestad respecto al hijo causante de la sucesión, por una causa que les sea imputable».

- El artículo 7 bis 1 "c" de la Compilación balear prevé como causa de indignidad: «Los privados por sentencia firme de la patria potestad, tutela, guarda o acogida familiar por causa que les sea imputable, respecto del menor o discapacitado causante de la sucesión».

Deben distinguirse tres situaciones: la atribución de la guarda o custodia a un progenitor; la atribución del ejercicio de la patria potestad en exclusiva a un progenitor, pero sin privación de su titularidad al otro: la privación de la patria potestad a un progenitor por

sentencia civil basada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad o dictada en causa criminal o matrimonial. De estos tres casos, parece que la norma del Código Civil piensa exclusivamente en el tercero¹¹.

Caso particular es el de los supuestos regidos en el artículo 111 del Código Civil, en que la propia norma excluye al progenitor de los derechos sucesorios legales.

Conforme a ello, una situación en la que un progenitor que se desocupa intencionadamente de su hijo, sin tener vínculo alguno ni material ni afectivo con el mismo, no encajaría hoy en las causas legales de indignidad previstas, y ello, aunque la desatención se iniciase durante la minoría de edad, en cuanto no existiera, bien la sentencia penal condenatoria de esta conducta, bien la sentencia civil o penal que le prive de la titularidad la patria potestad.

Además, ello implica indirectamente que el hijo no dispondría de una causa clara para desheredar a este padre, en cuanto la contemplada en el número 2 del artículo 854 Código Civil¹² puede ser de difícil aplicación, al menos en casos de hijos mayores de edad y sin necesidades materiales. No obstante, según ya he señalado, si la desatención material se inició durante la minoría de edad del hijo, la situación es diversa, pues el deber de alimentos del padre no está condicionado entonces a la situación de necesidad material del hijo menor, y la causa de desheredación ya habría surgido, pudiendo hacer uso de ella el hijo aun en testamento otorgado tras la mayoría de edad, extinguiéndose solo por la reconciliación posterior entre ofensor y ofendido. Una posible interpretación correctora de la nueva norma es entender que lo esencial es que exista la causa legal de privación de la patria potestad, la cual podrá ser apreciada en el posible pleito que decida sobre la veracidad de la causa de desheredación, si esta es impugnada, aunque esta tesis no se acomoda al tenor literal de la norma reformada. Pero, en todo caso, ello dejaría fuera el supuesto del hijo mayor de edad, sin necesidades materiales, que durante dicha mayoría de edad sufre una situación de abandono moral por su padre.

3. ARTÍCULO 756.3 CC: DENUNCIA FALSA.

Respecto al número 3 del artículo 756 del Código Civil, éste recoge el sentido del mismo número 3 derogado por la Ley Jurisdicción Voluntaria, que se refería al que «hubiese

¹¹ Obsérvese la diferencia con el Código Civil de Cataluña, que se refiere expresamente a «privación o suspensión».

¹² «haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo».

acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa».

La norma actualiza la causa de indignidad por denuncia falsa ya que la anterior estaba desactualizada, pues aludía a la «pena de presidio» inexistente desde hace tiempo en el Código Penal.

Los requisitos para que se dé la causa de indignidad para suceder que se recoge en este apartado son dos, por una parte, la acusación de delito para para el que la ley señala pena grave, y, por otro lado, la condena del indigno por denuncia falsa.

En el texto derogado se hacía referencia a «acusación calumniosa», que ahora no es exigible, pues basta con los requisitos mencionados.

El delito de «acusación y denuncia falsa» está regulado en el artículo 456 Código Penal la condena por denuncia falsa requiere sentencia firme o auto firme de sobreseimiento o archivo del juez o tribunal que haya conocido de la infracción imputada. El hecho puede ser perseguido previa denuncia del ofendido, pero también deben proceder de oficio contra el denunciante el juez o tribunal que haya conocido de la infracción imputada y aprecien indicios bastantes de falsedad de la imputación.

IV. ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LA CAUSA 7ª DEL ARTÍCULO 756 CÓDIGO CIVIL

Recientemente, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre de protección patrimonial de las personas con discapacidad, modificadora del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, introdujo bajo el número 7º, una nueva causa de indignidad para suceder que reclama nuestra atención y que dice así: «Tratándose de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil», son incapaces para suceder por causa de indignidad. Esto supone incluso la negativa a prestar alimentos cuando ésta se refiera a la sucesión de un discapacitado.

Con esta nueva causa de indignidad, nuestro Código Civil vuelve a contar con el mismo número de causas de indignidad para suceder que tenía originariamente, si bien no con el mismo contenido.

1. ANTECEDENTES.

El nuevo supuesto de indignidad sucesoria cuenta con escasos antecedentes en nuestro derecho, de igual forma que en los Códigos europeos. En lo relativo al Derecho Foral, ni la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho civil de Cataluña, cuyo artículo 11 determina quien es indigno de suceder; ni la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, de Aragón, cuyo artículo 13 regula las causas de indignidad¹³, estableciendo quienes son incapaces de suceder por causa de indignidad, acogen un motivo igual o similar, pese a la similitud de las otras causas con las del Derecho civil común. El resto de derecho formales no tienen regulación a cerca de esta materia.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.

Para que pueda ser aplicado lo previsto por el artículo 756.7 Código Civil es necesario que se trate de una persona discapacitada, como así lo establece tanto el tenor literal de la causa en cuestión, que exige expresamente, «sucesión de una persona con discapacidad», como la finalidad de la propia Ley 41/2003 y las continuas referencias que en este sentido se hacen en la Exposición de Motivos de la misma¹⁴.

Por persona discapacitada, a los efectos del artículo 756.7º Código Civil, hay que entender aquella que cumple con lo exigido en el artículo 2.2 de la Ley 41/2003, según el cual «A

¹³ Artículo 13: «Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

- a) Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes.
- b) El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno.
- c) El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes.
- d) El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante o el fiduciario, en relación con un delito para el cual la Ley señale una pena grave.
- e) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta de su causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando no hubiera procedido ya de oficio.
- f) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al fiduciario a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias.
- g) El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterare otros posteriores.»

¹⁴ Según la Exposición de Motivos de la Ley 41/2003: « La regulación contenida en esta Ley se entiende sin perjuicio de las disposiciones que pudieran haberse aprobado en las comunidades autónomas con derecho civil propio, las cuales tienen aplicación preferente de acuerdo con el artículo 149.1.8" de la Constitución española y los diferentes estatutos de autonomía, siéndoles de aplicación esta Ley con carácter supletorio, conforme a la regla general contenida en el artículo 13.2 del Código civil». Además, hay que tener en cuenta la disposición final primera, que bajo la rúbrica de título competencial, establece: «Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6^8" y 14" de la Constitución».

los efectos de esta ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad: a) Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento, b) Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.» Esto supone la intrusión de un nuevo concepto en nuestro Código Civil, el de «persona con discapacidad o discapacitada» que no es lo mismo que una persona incapacitada judicialmente, aunque en algunos casos pueden coincidir ambas situaciones en una misma persona. Como señala la Exposición de Motivos, no todas las personas incapacitadas judicialmente tendrán la consideración de discapacitadas, si no que habrá que considerar si es o no una persona discapacitada, y en caso de serlo, se procederá a comprobar si alcanza o no el grado de minusvalía exigible para poder ser legalmente declarada incapacitada, necesitando para ello un «certificado expedido reglamentariamente o por resolución judicial firme».

Cabe destacar el desconcierto de parte de la doctrina por no incluir en ésta causa séptima a las personas incapacitadas judicialmente, ya que no se alanza a comprender el distinto tratamiento que se les da a unos y otros.

3. CLASES DE SUCESIÓN EN LAS QUE SE APLICA

La exposición de Motivos de la Ley 41/2003 proclama lo siguiente: «Se configura como causa de indignidad generadora de incapacidad para suceder abintestato el no haber prestado al causante las atenciones debidas durante su vida, entendiendo por tales, los alimentos regulados en el Título VII del libro I del Código Civil, y ello, aunque los causahabientes no fueran una de las personas obligadas a prestarlos.»

Entendiendo el sentido literal de dicha exposición de motivos, por un lado, quedarían fuera del ámbito de aplicación de la Ley de la que forma parte, los supuestos de sucesión testada, y, por otro lado, el causahabiente obligado a presta alimentos no tendría por qué ser una de las personas que, según lo dispuesto en el artículo 143 Código Civil, están recíprocamente obligadas a ello. En lo relativo a la primera cuestión, no tiene ninguna coherencia que dicha causa de indignidad afecte únicamente a la sucesión abintestato, pues ésta se inserta dentro de las causas de indignidad sucesoria, que afecta sin distinción alguna a la sucesión testamentaria e intestada¹⁵. Sobre este problema se guarda silencio,

¹⁵ Sobre este punto hay unanimidad en la doctrina. A diferencia de la desheredación que solo afecta a la sucesión testada en virtud de lo preceptuado en el artículo 849, primer inciso del Código civil: «La desheredación solo podrá hacerse en testamento.» Podemos señalar entre otros autores a VALVERDE Y

y se entiende que como se trata de un motivo más de indignidad, hay que tener en cuenta las reglas generales de ésta, por lo que se aplicara a las dos clases de sucesiones, es decir, tanto a la testamentaria como a la intestada.

Esta solución encuentra su lógica, además, en cuanto a que la capacidad para testar se reconoce a todo aquellos, conforme dispone el artículo 662 Código Civil, a quienes la ley no se lo prohíbe expresamente. Únicamente están incapacitados al respecto, según el artículo 663 Código Civil, los menores de catorce años y el que habitual o accidentalmente no se encuentre en su sano juicio. En este último caso podrían englobarse aquellos discapacitados con una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento, según la redacción del artículo 2.2.b) de la Ley 41/2003, y que, normalmente no estuvieran en su sano juicio. Por lo tanto, de esto se deduce que de los discapacitados a los que hace alusión éste artículo, únicamente son incapaces para testar aquellos cuya discapacidad provenga de una minusvalía psíquica que les impida estar en su sano juicio en el momento de prestar testamento. No obstante, podrán testar aquellos cuya minusvalía psíquica no les prive de su sano juicio, así como, quienes estén afectados por una minusvalía física o sensorial igual o superior al sesenta y cinco por ciento, puesto que no afecta al juicio del testador. Llegados a este punto, entiendo que la regla es la no privación de la facultad de testar a los discapacitados, por lo que no se alcanza a comprender por qué la Exposición de Motivos, antes citada, reguló esta causa séptima de indignidad a la sucesión intestada¹⁶.

4. FALTA DE PRESTACIÓN AL CAUSANTE POR PARTE DEL CAUSAHABIENTE DE LAS ATENCIONES DEBIDAS.

Un requisito para que el causahabiente sea declarado indigno de suceder al causante discapacitado es que no le haya prestado a éste la atención debida, relativa a lo regulado en los artículos 142 y 146 Código Civil, es decir, el no haber cumplido con la prestación de alimentos a que se esté obligado, proporción a los medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. Lo que se considera alimentos viene determinado por el artículo 142 Código Civil, donde se menciona tanto lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, como la educación e instrucción del alimentista.

VALVERDE, Calixto. p.443; ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. T.X Vol. L. Edit. Edersa, 1987. p. 205.

¹⁶ Posición defendida, entre otros por PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José, La causa de indignidad para suceder del artículo 756-7º del Código civil, pp.259-264.

No obstante, al causante discapacitado, mayor de edad, se le debe haber negado lo necesario para su sustento, habitación vestido y asistencia médica, aunque más importante, según la opinión de la mayor parte de la doctrina, es el cuidado y la atención personal del discapacitado, lo cual no entra dentro de la obligación recogida en el mencionado artículo, dotando la misma de un mero contenido patrimonial.

5. PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS.

Tanto si la indignidad es generada por no haber prestado las atenciones debidas al causante discapacitado, o por no haber cumplido con la obligación de alimentos que le era exigible, es necesario esclarecer quienes están legalmente obligados a ello, ya que solo la persona legalmente obligada puede incurrir en dicha causa de indignidad.

Este tema es problemático, pues la Ley 41/2003 no menciona expresamente a las personas obligadas, haciendo necesaria una interpretación hermenéutica de integración de la norma y, además, extiende la obligación a personas que no entran dentro de lo establecido en el artículo 143 Código Civil. Esto se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de dicha ley, en la cual se establece: «Se configura como causa de indignidad generadora de incapacidad para suceder abintestato el no haber prestado al causante las atenciones debidas durante su vida, entendiendo por tales los alimentos regulados por el título VI del libro I del Código civil, y ello, aunque el causahabiente no fuera una de las personas obligadas a prestarlos». Como ya se ha mencionado con anterioridad, la causa séptima de indignidad alcanza tanto a la sucesión testamentaria como a la intestada, por lo que hay que diferenciar entre ambas clases de sucesión.

En lo relativo a la sucesión testamentaria, son legitimarios los hijos y descendientes, los padres y ascendientes, así como el cónyuge viudo que al morir su consorte no estuviera separado de aquel judicialmente o, de hecho, en virtud de los artículos 807 y 834 del Código Civil. No obstante, también pueden ser herederos o legatarios aquellos a los que el testador haya instituido como tales en la parte de libre disposición de la herencia, por lo que la cantidad de personas obligadas se amplía notablemente. Esta posición es defendida por varios autores, entre ellos PÉREZ DE VARGAS¹⁷, el cual mantiene que «la nueva causa del artículo 756 Código Civil no solo afectará a las personas con derecho

¹⁷ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José, *La causa de indignidad para suceder del artículo 756-7º del Código civil*, Edit. MacGraw-Hill, 1997, p.259.

a la herencia del discapacitado, sino también a los que hubieren sido llamadas a la sucesión de éste como legatarios.»

Respecto a la sucesión ab intestato, son herederos forzosos aquellos que integran la línea recto descendiente y ascendiente, así como el cónyuge viudo no separado judicialmente o de hecho, y los parientes colaterales hasta el cuarto grado, aunque los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales, con base en el artículo 930 y ss. Código Civil.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que el grupo de personas con derecho a la herencia es superior al de personas obligadas a darse alimentos según el artículo 143 Código Civil, ya que éstas quedan limitadas al cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos, obligados éstos últimos únicamente a los auxilios necesarios para la vida, cuando lo necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista y se extenderán en su caso a lo que precisen para su educación.

Así, el que vaya a ser heredero tiene obligación de dar alimentos a la persona discapacitada independientemente de que no venga obligado en virtud del artículo 143 Código Civil, es decir, incluso cuando el causahabiente no fuera una de las personas llamadas ex lege a prestarlos. Esto plantea serios problemas, pues no tiene sentido que solo el hecho de que una persona tenga una discapacidad de lugar a que cualquiera que pueda ser su sucesor tenga una obligación de igual calibre que quienes están obligados legalmente a prestarlos, pues en el segundo caso es una obligación exigible jurídicamente mientras que en el segundo no, y aun así ambos casos son sancionados de igual manera con la indignidad. De hecho, la nueva causa de la indignidad sucesoria extiende la sanción tanto a los alimentantes obligados en función del artículo 143 Código Civil como a los que no siéndolo propiamente, sin embargo, vienen obligados a prestarlos con base en el artículo 156.7º Código Civil. Por lo tanto, a partir de la reforma, toda persona que tenga derecho a la herencia, independientemente de que sea legitimario, heredero forzoso o heredero legatario, adquiere por este hecho la condición e alimentante del causante discapacitado.

Llegados a este punto, cabe mencionar las palabras, con la cuales coincido, de DÍAZ ALABART¹⁸ que mantiene lo siguiente: «si no hay obligación legal de alimentos,

¹⁸ DÍAZ ALABART, Silvia, *La protección jurídica de las personas con discapacidad*, Edit. Ibermutuamur, 2004, Madrid, pp. 212 y 213.

entramos en un supuesto que desde luego no puede calificarse a priori de grave, puesto que no tiene sentido tachar de tal una conducta a la que no se está obligado legalmente. Más, aún, puede parecer hasta desproporcionado hablar en este caso de conducta indigna».

Por todo lo anterior, entiendo que, en todo caso, el alimentante debe de tener conocimiento de la obligación que le incumbe y siendo consciente de ello dejar de cumplirla, independientemente de que se trate de una sucesión testada o intestada, pues de lo contrario supondría sancionar con la privación del derecho a la herencia un comportamiento que el sancionado ignoraba.

V. EFECTOS DE LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Según palabras de PEREZ DE VARGAS MUÑOZ, para el correcto estudio de los efectos de la indignidad para suceder hay que acudir a los artículos 760 y 761¹⁹ Código Civil.

Para poder explicar en profundidad los efectos de la indignidad voy a seguir la clasificación de HERNÁNDEZ GIL²⁰.

1. EFECTOS EN RELACIÓN A LOS HEREDEROS LLAMADOS A OCUPAR EL LUGAR DEL INDIGNO.

En primer lugar, cabe recordar que la indignidad para suceder produce el efecto de impedir que el indigno reciba delación del causante, por lo que, si en algún momento llegó a obtener dichos bienes hereditarios, la delación se elimina de forma retroactiva. Por ello, el incapaz para suceder está obligado a restituir los bienes con todos sus frutos y rentas que haya podido obtener de los mismos.

La doctrina está claramente dividida en cuanto al tema de la devolución de los frutos por parte del indigno, de forma que una primera postura, defendida por autores como NAVARRO AMANDI, plantea que el indigno está obligado a devolver los frutos percibidos, tanto si ha existido mala fe como buena fe, pues es lo que se deduce del tenor literal del artículo 760 Código Civil al no hacer distinción alguna entre éstos.

¹⁹ Artículo 760 CC: «El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus acciones y con todos sus frutos y rentas que haya percibido».

Artículo 761 CC: «Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador, y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima»

²⁰ HERNANDEZ GIL, F. *La indignidad sucesoria: naturaleza jurídica, declaración judicial y efectos*, Madrid, 1961. p. 475.

Otra postura, defendida por el profesor PÉREZ DE VARGAS²¹, mantiene que el indigno debe devolver los frutos percibidos si es poseedor de buena fe, pero si, por el contrario, es poseedor de mala fe habrá de devolver además de los frutos percibidos, aquellos que el poseedor legítimo hubiera podido percibir.

La última postura, defendida, entre otros, por MUCIUS SCAEVOLA, sostiene que el artículo 760 de nuestro Código Civil únicamente se dirige al poseedor de mala fe, de forma que los poseedores de buena fe, en relación con el artículo 451 Código Civil, puede hacer suyos los frutos percibidos.

Por otro lado, también es digno de mención lo relativo a las mejoras que el indigno hizo en los bienes heredados. En este caso parece lógico que la falta de previsión en el Código Civil conduzca a las normas generales del mismo, según las cuales, si el indigno poseyó de buena fe, tiene derecho a percibir los gastos necesarios y útiles, con la posibilidad de retener dichos bienes hasta que les sean satisfechos, aunque el heredero final tiene derecho a elegir entre abonar el importe de los gastos o el aumento de valor que haya supuesto para el bien heredado, pudiendo igualmente retirar las mejoras no necesarias, de lujo o recreo, siempre que no se deteriore el bien o el heredero final prefiera abonar lo que ha gastado el indigno.

En cambio, si el indigno es de mala fe, resulta de aplicación el artículo 455 del Código Civil.²² Por lo que se refiere a las pérdidas o deterioros de los bienes de la herencia durante el periodo en el que el indigno los ha poseído, resulta de aplicación el artículo 457 Código Civil, de forma que, si el indigno es de buena fe, no responde de los deterioros o pérdidas, a no ser que haya existido dolo, pero en el caso de que sea de mala fe, responderá siempre de los deterioros o pérdidas, incluso por fuerza mayor si la entrega de los bienes al heredero ha sido retrasada conscientemente.

²¹ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. *La indignidad sucesoria en el Código Civil Español*. Aravaca, Madrid, 1997.

²² Artículo 455 CC: «El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y solo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe, pero podrá este llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos, abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión»

2. EFECTOS RELATIVOS A LAS RELACIONES JURÍDICAS SOBRE LOS BIENES DE LA HERENCIA CON TERCEROS MIENTRAS ESTABAN EN POSESIÓN DEL INDIGNO.

No existe regulación específica sobre esta materia en nuestro Código Civil, por lo que habrá que acudir a las reglas generales para la solución de dicha cuestión. En consecuencia, si se trata de un bien mueble y la enajenación o el gravamen se hace a título oneroso por el indigno a favor de un tercero de buena fe, el heredero no puede recuperarlo. En cambio, si la enajenación o el gravamen se hacen a título gratuito a favor de un tercero de buena fe o a título oneroso a favor del tercero de mala fe, el heredero puede recuperarlo incluso libre del gravamen.

En caso de tratarse de un bien inmueble, ocurre lo mismo en virtud de la Ley Hipotecaria.

3. EFECTOS RELATIVOS AL HEREDERO FORZOSO; LA LEGÍTIMA.

En relación con esta materia, el problema gira en torno a la cuestión de si la declaración de indignidad afecta o no a la legítima de los herederos forzosos, de manera que el heredero indigno quedaría o no privado de ésta.

La doctrina más reciente²³ considera que la respuesta a esta cuestión es afirmativa, pues se basa en que todas las causas de indignidad son de aplicación a los herederos forzosos, no estando los efectos limitados a la parte de libre disposición del caudal hereditario. En palabras literales de ALBALADEJO²⁴: «es innegable que la gravedad de la conducta del indigno contra el causante merece que se le prive de toda sucesión respecto a él, así que ante ello debe ceder hasta el derecho a la sucesión forzosa que la legítima representa, pues en tanto que sucesor forzoso, el legitimario, ha de reunir las condiciones de aptitud para heredar al causante, que, por definición, faltan a los indignos, que, como dice al principio el artículo (756 Código Civil.) son incapaces para suceder por causa de indignidad. Pensar otra cosa no es coherente. No cabe negar que el espíritu que preside la presente materia (por mucho que ni lo diga expresamente la ley, ni que frases que sí diga, permitan sobre su pura literalidad montar argumentos en contra) es que el indigno quede sin ningún derecho sucesorio frente al causante, salvo que éste lo rehabilite, y eso conduce incluso a

²³ Se puede mencionar, entre otros a LASARTE ALVAREZ, Carlos, *Derecho de sucesiones. Principios del Derecho civil VII*. 5º ed. Madrid, 2008, pp. 44; JORDANO FRAGA, Francisco. *Indignidad sucesoria y desheredación*, Edit. Gomares, Granada, 2004, pp.51 y 52.

²⁴ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. T.X Vol. I. Edit. Edersa, 1987, pp. 207 y 208.

negarle la legítima. Por último, tal como pudiera usarse para apoyar la postura que rechazo, que sólo para la causa 2º de indignidad dice el artículo que pierda el indigno su derecho a la legítima, cabe usar a favor de la que defiende que: 1º, el artículo 761 da por sentado que todo indigno pierde tal derecho, puesto que, por cualquiera de las causas de indignidad, es un excluido de la herencia por incapacidad, y para caso de tal exclusión prevé el artículo 761 que sus hijos y descendientes adquieren su derecho a la legítima, lo que no tendría sentido si él no lo perdiese; 2º y el 713, que verdaderamente recoge caso de indignidad, y aunque no dice explícitamente que el indigno pierda la legítima, sin embargo, es su espíritu al hablar de perderá todo derecho a la herencia».

En la misma línea, el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de febrero de 1947, asume este criterio predominante declarando que las causas de indignidad «privan a quien en ellas incurra del derecho a suceder al agraviado, aunque sea heredero forzoso, porque la incapacidad si es relativa con relación al de cuius, es absoluta por lo que afecta a su patrimonio, no sólo porque así cabe inferirlo de su naturaleza y fundamento, dada la trascendencia social de los hechos que la originan, sino también del contenido del artículo 761 del Código y aun del mismo principio de inviolabilidad de la legítima, que no puede prevalecer por inconciliable con la sucesión cuando el heredero se halla incurso en tan graves motivos de incapacidad». A su vez, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1963 considera como obligación la observancia del régimen de legítimas, salvo el caso de indignidad o de justa desheredación, lo cual reafirma la doctrina anterior.

Por cuanto a la legitimación activa corresponde a todos y cada uno de los que se beneficien de la declaración de indignidad y la legitimación pasiva corresponde al presunto indigno, a sus herederos y a sus acreedores si ejercitaron el derecho del artículo 1001 Código Civil.

VI. REHABILITACIÓN DEL INDIGNO.

Llegados a este punto, cabe recordar, a grandes rasgos que la indignidad para suceder se refiere tanto a la sucesión universal como a la particular, a la testada e intestada y también a la forzosa, pues si el legitimario es indigno no recibe la legítima.

La indignidad es concebida como una sanción civil como consecuencia de unos hechos que perjudican gravemente al causante. Además, la Ley considera que se trata de una Ley entiende que posee carácter de pena privada entre el causante y el indigno, que excluye a éste último de una determinada sucesión. No obstante, el mantenimiento de ésta sanción queda en manos del causante, en virtud del artículo 757 Código Civil²⁵ el cual contempla la posibilidad de dejar sin efecto la indignidad mediante la rehabilitación expresa y la tácita.

Se considerará que existe rehabilitación tácita en el caso de que la ofensa sea anterior al otorgamiento del testamento y fuera conocida por el testador, se considera que existe perdón por el hecho de haber testado a favor de la persona que le había ofendido. Por el contrario, cuando la ofensa sea posterior al otorgamiento del testamento o, siendo anterior no la hubiera conocido la remisión ha de ser expresa y realizada a través de documento público.

Como conclusión, el castigo o sanción que conlleva la indignidad puede ser eliminado por el causante, permitiendo que el indigno suceda por testamento o abintestato al causante que lo ha rehabilitado. Se da la rehabilitación tácita cuando el causante conoce la causa de indignidad y pese a ello instituye al indigno, heredero o legatario, en cuyo caso se entiende que el testador no da importancia a dichas causas, otorgando la ley la posibilidad de que la indignidad desaparezca. Ahora bien, ha de ser el indigno quien pruebe que el testador conocía la causa.

La rehabilitación expresa, por el contrario, se produce cuando, o bien el testamento ya haya sido otorgado y la causa de indignidad sea desconocida por el testador, o bien cuando la causa de indignidad es anterior al testamento, y en ambos casos se perdona posteriormente. En este caso, puede rehabilitarse instituyendo heredero al indigno en un nuevo testamento o perdonándolo expresamente, sin ningún tipo de forma específica,

²⁵ Artículo 757 CC: «Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.»

pero otorgándose en documento público, necesariamente. Cabe, por ejemplo, que se otorgue en testamento ológrafo que se convierte en público al protocolizarse.

Hay que tener en cuenta en lo relativo a la interpretación de la rehabilitación del indigno que la no revocación de un testamento anterior al surgimiento de una causa de indignidad, instrumentado o no en documento público, no puede estimarse equivalente a la remisión o perdón tácito por parte del testador, como defiende la SAP de Vizcaya 3/2009, de 5 de enero²⁶, dictada en un supuesto en que la condena por maltrato es posterior al otorgamiento del testamento. Es preciso mencionar también que la rehabilitación por remisión o perdón de la indignidad es una declaración de voluntad unilateral, personalísima y no recepticia que no hay que confundir con el simple perdón moral o reconciliación humana.

Por último cabe mencionar que el perdón está en manos del causante, por lo que si decide llevarlo a cabo, elimina jurídicamente la concreta ofensa perdonada, lo que supone un acto propio irrevocable, de forma que, habiendo revelado con su conducta el propósito de no castigar al hasta entonces indigno, no puede después contradecirse e imponer la pena, pues iría en contra de sus propios actos salvo que se hayan producido nuevos actos de ofensa hacia el causante o que existiera vicio en su voluntad o un defecto de forma en el momento de la rehabilitación.

²⁶ SAP de Vizcaya 3/2009, de 5 de enero [24 CJ124551/2009].

VII. CONCLUSIONES

Este trabajo de fin de grado ha logrado que conozca en profundidad el concepto de indignidad sucesoria, sus causas, efectos y la rehabilitación del indigno, un tema que se suele pasar muy por encima en las sucesiones debido a su poca práctica, pero que resulta muy interesante, incluso, para conocer otros temas relacionados con la teoría general del Derecho y como conclusión expongo lo siguiente:

1.- La indignidad se constituye como una excepción prevista por el ordenamiento *ope legis* o de pleno Derecho sobre la base de unos hechos o circunstancias suficientemente graves y rechazables como para excluir a las personas que los realicen del derecho que, les asiste a percibir la herencia del causante, incluyendo el derecho a la legítima. Por ello, entiendo que ha de primar el fundamento objetivo, es decir, las consideraciones de moral social que el legislador ha tenido en cuenta para privar de la herencia a quienes se han hecho indignos de ella, según el común sentir, pues este fundamento se basa en el hecho de que se dé o no alguna de las circunstancias previstas en la ley, salvo que haya rehabilitación; es decir, tiene su justificación en una realidad efectivamente probada y, en consecuencia, se sustenta tanto en el principio de seguridad jurídica, como en la idea de justicia.

2.- En mi opinión, la falta de adaptación a la realidad social de la regulación anterior a la Ley 15/2015 en cuanto a la indignidad para suceder que contenía el Código Civil español provocaba, en muchos casos, la escasa aplicación de la figura. Por eso resultaba necesario una reforma profunda de la misma, que la dotase de una mayor flexibilidad, ampliando los supuestos de hecho que pueden provocarla.

Por otro lado, considero que sería conveniente que las causas de indignidad no se tuvieran como un «*numerus clausus*», dando cabida a la denominada indignidad facultativa, es decir, que sea la autoridad judicial la que, en su función de aplicar e interpretar la ley, pudiera declarar un determinado hecho, no contemplado específicamente en la ley pero sí comprendido en su espíritu, como causa de indignidad.

3.- A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico se asienta, en lo que a Derecho sucesorio se refiere, en el respeto exhaustivo a las legítimas, tanto que la incompatibilidad entre donaciones realizadas en vida por el causante y el principio de intangibilidad de la legítima ha dado lugar a una copiosa jurisprudencia a favor de éste, parece ser que la

protección de determinados herederos llamados «forzosos» y el reconocimiento de una porción del caudal relicto que venimos a llamar legítima, no es, sin embargo, absoluta.

Así, indignidad y desheredación se configuran como dos excepciones frente al principio de respeto a las legítimas, que han de ser interpretadas, en lo que a sus causas se refiere, de forma restrictiva, aunque de una forma sensible a la realidad social y cultural del momento en que se interpreta la norma.

4.- La reforma del artículo 756 CC operada por medio de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha supuesto adaptar las causas de indignidad a la nueva realidad social, así como al desarrollo legislativo penal. Por ello, el actual artículo 756.1 CC introduce como causa de indignidad el haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante o a determinadas personas especialmente unidas al mismo, en una formulación análoga a la del artículo 173.2 del Código Penal. Esta política legislativa da respuesta al problema de la violencia doméstica y refleja la repulsa social ante dicho fenómeno.

5.- La redacción de la causa 7º del artículo 756 CC, requiere una especial mención. Esta cláusula se ha introducido buscando la especial protección de las personas discapacitadas, a través de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre de protección patrimonial de las personas con discapacidad, modificadora del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, y en relación con el espíritu y los objetivos de la normativa encaminada a la protección de las personas discapacitadas, especialmente del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo Preámbulo hace hincapié en la situación de vulnerabilidad y exclusión de este colectivo social y así como en el deber del legislador de atender a sus necesidades diferenciadas. No obstante, aunque necesaria, esta introducción ha resultado escasa en cuanto a su ámbito aplicación pues considero que la causa debería haber incluido, además del elemento patrimonial, un elemento psicológico en relación con la falta de cariño, atención y cuidado, pues son tan importantes como las primeras. En mi opinión, de poco sirve mantener económicamente a una persona que pasa sus últimos momentos en soledad y sin el apoyo debido y necesario en estos casos. Es por ello que el legislador podría haber ampliado el presupuesto de ésta causa añadiendo al ámbito patrimonial de la negación de alimentos, uno personal relativo a la desafección de los causahabientes. Por otro lado, comparto la opinión de gran parte de la doctrina de que

puesto que ésta causa parte del presupuesto de que la persona discapacitada no cuenta con el patrimonio suficiente para subsistir, y por ello es necesario que un tercero le preste alimentos, en muchos casos no tendrá efecto práctico alguno.

6.- Entiendo que determinadas previsiones normativas relativas a la indignidad requieren reformas puntuales para evitar situaciones injustas o contrarias a lo pretendido con la figura de la indignidad. Así, por ejemplo, el plazo de cinco años previsto en el artículo 762 CC para deducir acción contra el indigno por los otros herederos debería ser más largo o que permitiera la posibilidad de que éste plazo comenzase a contar a partir de que se produzca o declare efectivamente la causa de indignidad y no desde el comienzo de la posesión. Asimismo, el artículo 752, que regula la incapacidad relativa para suceder del sacerdote confesor, debería de adecuarse a la realidad social del siglo XXI, incluyendo en dicha previsión a figuras afines de otras religiones o corrientes espirituales.

7.- Tanto el perdón o remisión, como la reconciliación conllevan dejar sin efecto las consecuencias de la indignidad previstas en la norma. Esto encuentra su justificación en la libertad de decisión individual. Sin embargo, ante hechos espacialmente graves el legislador tendría que haber previsto algún tipo de limitación a dicha posibilidad, pues en estos casos, el indigno no debería, en mi opinión, de quedar exento completamente.

8.- En lo concerniente al Derecho foral, ni la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña, ni la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, de Aragón, pese a la similitud, en general de las causas con las del Derecho civil común, no acogen un motivo, ni siquiera similar al de la causa 7º del Código Civil. Las restantes Compilaciones forales ni siquiera regulan esta materia. Por lo que, tanto en un caso como en otro se plantea el problema de la posible aplicabilidad de la causa séptima, con carácter supletorio, en los territorios de Derecho foral, de conformidad con la regla general del artículo 13.2 del Código civil. Si bien es cierto que la Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, se pronuncia a favor de la supletoriedad, en general y por lo tanto, aplicable también al caso que nos ocupa. En mi opinión, esta solución es la más acertada, pues las reformas que han adecuado el Código Civil español a la realidad social, no han hecho si no separar el Derecho Común del Derecho foral, el cual podría decirse que se ha quedado algo obsoleto en relación con el primero.